

Rad: 47-001-40-03-010- 2019 011  
Asunto: EJECUTIVO  
Demandante: EDIFICIO SIERRA I  
demandado: ENRIQUE RUBIO R OTROS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

**28 MAR 2023**

Habiéndose agotado el término de traslado de demanda a la parte demandada, y guardado silencio, sería del caso, convocar a la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, pero advierte el Despacho, que el acervo probatorio del proceso está básicamente sustentado en medios probatorios documentales, y, como este Despacho no considera la posibilidad de practica de prueba alguna de oficio, por tanto, la decisión de fondo deberá asumirse en los términos del artículo 390 del Código General del proceso, es decir, profiriendo sentencia escrita.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

Dejar definido que dentro del presente proceso, se proferirá sentencia escrita tal como lo contempla el artículo 278 del código general del proceso.

Ejecutoriado este auto, vuelva el expediente al Despacho para proceder en consecuencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

  
**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-40-03-010- 2016 -0032500  
Asunto: EJECUTIVO  
Demandante: COOEDUMAG  
Accionado: MARIA MARTINEZ Y OTRO

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

28 MAR 2023

El día PRIMERO (1) del mes de Marzo del año en curso, tuvo lugar en este Juzgado el remate del inmueble embargado, secuestrado y avaluado en este proceso, en el cual fungió como rematante el mismo demandante COOEDUMAG a través de apoderado, y por cuenta de su crédito, incluso, solicitó se le adjudicara por el valor de la última liquidación del crédito, y como no hubo más postor, se le hizo la adjudicación del bien objeto de subasta; por la suma de TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL PESOS /(\$ 31.605.000oo).

Como se exigió el pago del 5% por concepto de impuesto a favor de la nación – Consejo Superior de la judicatura, y el rematante aportó el recibo de consignación de la suma de \$ 1.580.250 de fecha 08/03/2023

Además, se allegó al expediente el certificado de tradición y libertad del inmueble adjudicado con fecha de expedición dentro de los términos de ley y se hizo la publicación del remate en un diario de amplia circulación nacional, es decir, se cumplió con las formalidades legales.

Como se reunieron las formalidades prescritas por la ley para hacer el remate del inmueble y, la rematante cumplió con la obligación de pagar el precio dentro del término legal (Art. 453 inciso 1º CGP), es del caso, impartirle aprobación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 455 del C.G. P.

En este caso, hasta este momento, no existe informe sobre deudas por los rubros a que se hace mención en numeral 7 inciso tercero del artículo 455 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado:

#### RESUELVE:

**Aprobar** en todas sus partes el remate en referencia y, como consecuencia de ello, se asumen las siguientes otras disposiciones:

**PRIMERO: ORDENAR** la cancelación de los gravámenes que afectan el bien distinguido con matrícula No 080-23270, tales como: Hipotecas, Afectación a vivienda familiar y/o patrimonio de familia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la Cancelación del embargo y levantamiento del secuestro del bien rematado.

Rad: 47-001-40-03-010- 2016 -00385-00  
Asunto: EJECUTIVO  
Demandante: COOEDUMAG  
Accionado: MARIA MARTINEZ Y OTRO

**TERCERO: ORDENAR** la expedición de copia del acta de remate y de este auto al rematante, dentro de los cinco (5) días siguientes, para que sean inscritas y protocolizadas en la Notaria correspondiente. .

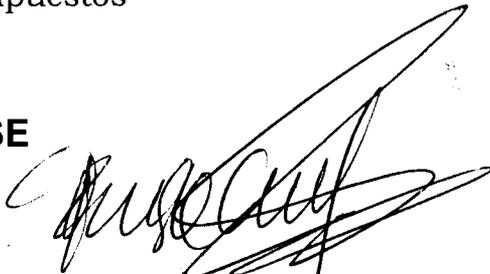
**CUARTO: ORDENAR** al secuestre la entrega real y material al rematante del bien adjudicado.

**QUINTO. ORDENAR** al demandado que entregue a la rematante, los títulos del inmueble rematado que tenga en su poder.

**SEXTO:** Tener por cobrado el crédito por parte del acreedor demandante, en la suma de TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL PESOS /(\$ 31.605.000oo), quedando pendiente solamente el concepto de costas y eventualmente, de impuestos

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez



**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-05- 2019.0879-05  
Asunto: EJECUTIVO  
Demandante: BRAN ENRIQUE GARCIA LUIZ  
Accionado: JAIME GUSTAVO BOHORQUEZ SIERRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARIA - MAGDALENA

28 MAR 2023

Visto el informe secretarial y verificado que se ha dado cumplimiento a las exigencias legales pertinentes respecto a las publicaciones del emplazamiento de los herederos indeterminados del causante JAMER GUSTAVO BOHÓRQUEZ SIERRA y habiendo lugar a ello, se procede a designar a PEAR GONGORA VASQUEZ como curador ad-litem para que los represente dentro del proceso.

Por secretaria, comuníquese dicha designación en los términos del artículo 49 del C.G.P y hágansele las prevenciones del numeral 7 del artículo 48 ibídem.

Pero, muy a pesar de que el nuevo régimen procesal civil, no contempla el pago de honorarios al curador ad-litem por sus servicios, si se encuentra conforme a los principios de justicia y equidad que deba señalarse al Curador ad-litem aquí designado, cierta suma de dinero por el concepto de gastos de curaduría, lo cual, se consideran útil para que el auxiliar de la justicia pueda realizar su gestión a cabalidad (Art. 366 numeral 3 CGP), y por ende, por economía procesal se le asigna la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000), los que en este momento procesal están a cargo de la parte demandante, pero hagan parte del rubro de costas procesales.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Patricia Campo Meneses", escrita con un estilo cursivo y fluido.

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-40-03-010- 2013 100

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: EDIFICIO SOMERILLO

Accionado PEDRO MANUEL DAVILA Y OTROS

## REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES SANTA MARTA - MAGDALENA

**28 MAR 2023**

El día dos (2) del mes de Marzo del presente año tuvo lugar en este Juzgado el remate del inmueble embargado, secuestrado y avaluado en este proceso, en el cual fungió como rematante la señora MARGARITA IGUARAN CAYON CC no 36536510 quien hizo la mejor oferta, a quien se le hizo la adjudicación del bien objeto de subasta; por la suma de CIENTO VEINTIUN MILLONES CIEN MIL PESOS (\$ 121.100.000.00).

Como se exigió el pago del 5% por concepto de impuesto a favor de la nación – Consejo Superior de la judicatura, la rematante aportó el recibo de consignación de la suma de \$ 6.055.000.00 de fecha 07/03/2023, que corresponde al 5% del impuesto, y de la suma de \$ 60.100.000. de la misma fecha. por el saldo del remate, todos efectuados en el Banco Agrario de Colombia.

Además, se allegó al expediente el certificado de tradición y libertad del inmueble adjudicado con fecha de expedición 30/09/2019 y se hizo la publicación del remate en un diario de amplia circulación nacional, es decir, se cumplió con las formalidades legales.

Como se reunieron las formalidades prescritas por la ley para hacer el remate del inmueble y la rematante cumplió con la obligación de pagar el precio dentro del término legal (Art. 453 inciso 1º CGP), es del caso, impartirle aprobación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 455 del C.G. P.

En este caso, hasta este momento, solo existe informe sobre deuda de impuesto, respecto al tema que se hace mención en numeral 7 inciso tercero del artículo 455 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado.

Rad: 47-001-40-03-010- 2013-00018-00  
Asunto: EJECUTIVO  
Demandante: EDIFICIO ESMERALDA  
Accionado PEDRO MANUEL DAVILA JIMENO Y OTROS -

RESUELVE:

**Aprobar** en todas sus partes el remate en referencia y, como consecuencia de ello, se asumen las siguientes otras disposiciones:

**PRIMERO: ORDENAR** la cancelación de los gravámenes que afectan el bien distinguido con matrícula No 080-57716, tales como: Hipotecas, Afectación a vivienda familiar y/o patrimonio de familia

**SEGUNDO: ORDENAR** la cancelación del embargo y levantamiento del secuestro del bien rematado.

**TERCERO: ORDENAR** la expedición de copia del acta de remate y de este auto al rematante, dentro de los cinco días siguientes, para que sean inscritas y protocolizadas en la Notaria correspondiente.

**CUARTO: ORDENAR** al secuestre la entrega real y material al rematante del bien adjudicado.

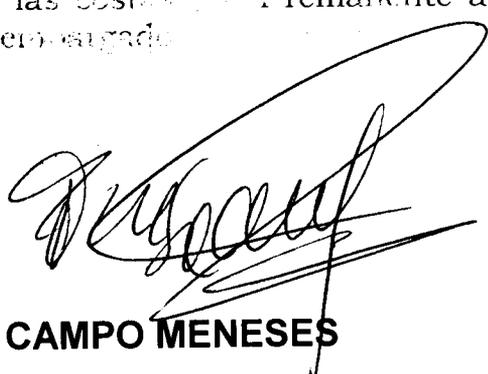
**QUINTO. ORDENAR** al demandado que entregue a la rematante, los títulos del inmueble rematado que tenga en su poder.

**SEXTO ORDENAR** la reserva del producto del remate, en la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$ 15.000.000.00), para efectos del inciso primero del numeral 7 del artículo 455 del C.O.P.

**SEPTIMO ORDENAR** la entrega al acreedor del producto del remate hasta la concurrencia de su crédito y las costas del remanente al ejecutado, salvo que este, no se encuentre en embargo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

  
**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005- 2019-01422  
Asunto: EJECUTIVO  
Demandante: COTELCO CAPITULO MAGDALENA  
demandado: INVERSIONES GO COLOMBIA SAS

## REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

28 MAR 2023

#### ASUNTO

Procede el Despacho a decidir lo que corresponde en derecho dentro de la presente actuación.

#### ANTECEDENTES

El representante legal de la ASOCIACION HOTELERA Y TURISTICA DE COLOMBIA COTELCO CAPITULO MAGDALENA NIT No 819.000.012-1 a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva contra VIAJES GO COLOMBIA SM SAS NIT NO 90.422.484-7 para que se les ordenara pagar la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$ 2.606.576.00), más otro tanto por intereses y costas del proceso, con base en el en pagare No 001-2019 Y con fundamento en que, la parte demandada adeuda a la demandante la suma indicada, que deriva del capital contenido en el pagare, el cual a la fecha no ha cumplido. ...

Al encontrar la demanda en forma legal y del documento anexo derivarse una obligación exigible a cargo de la parte demandada, se profirió el mandamiento de pago por la suma indicada y, enterado el demandado, designo apoderado, quien no contesto los hechos de la demanda, sino que presento excepciones que denomina: prescripción de la acción cambiaria y, subsidiariamente, pago parcial de la obligación

Del escrito de excepciones se dio traslado a la parte demandante, de la cual, su apoderado presentó escrito desnaturalizando su esencia.

Rad: 47-001-4189-005- 2019-01422 00  
Asunto: EJECUTIVO  
Demandante: COTELCO CAPITULO MAGDALENA  
demandado: INVERSIONES GO COLOMBIA SAS

Con vista en lo anterior y considerando el Despacho que en este caso, no existe prueba alguna que practicar, debido a que las situaciones fácticas de la demanda y su contestación, pueden ser resueltas con base en las pruebas documentales existentes, es decir, son suficientes para tomar una decisión conforme a derecho y, por no considerar el Despacho práctica de prueba alguna de oficio, es claro que la controversia debe resolverse como sentencia anticipada y por ende escrita, tal como lo prevé la ley, incluso se dispuso por auto.

Nuestro código procesal (Ley 1564 de 2012), sobre el particular, dispone:

**Artículo 442. EXCEPCIONES.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

**Y en el artículo 278 dispone: CLASES DE PROVIDENCIAS.** Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo conciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. (El resalto es nuestro).

## CONSIDERACIONES

En ese orden de ideas, tenemos que cuando la obligación emana de una relación jurídica comercial, la ley, le otorga al documento que la contiene, la calidad de títulos valores, para los cuales se encuentra asignada taxativamente, las acciones cambiarias.

Dice el artículo 619 del Código de Comercio que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónoma que en ellos se incorpora. De lo anterior vale decir, que derecho y documento se unen indisolublemente para una finalidad peculiar y, dichos

Rad: 47-001-4189-005- 2019-01422 00  
Asunto: EJECUTIVO  
Demandante: COTELCO CAPITULO MAGDALENA  
demandado: INVERSIONES GO COLOMBIA SAS

instrumentos, gozan además, de la presunción de autenticidad y prestan merito ejecutivo por si solos, según se desprende de las disposiciones de los artículos 782 y 793 del Código de comercio, en armonía con el artículo 422. del C.G.P.

Como en este caso, que la demanda se soporta en un pagare, cuyas exigencias formales y sustanciales fueron verificadas por el Despacho, para efectos de proferir el auto de mandamiento de pago.

Pero, el derecho que emana de un título valor no es absoluto, pues contra el proceden las excepciones que de manera taxativa contempla el artículo 784 del Código de Comercio.

La persona demandada formula excepciones, siendo en primer lugar la de prescripción de la acción cambiaria, lo que implica, per se, aceptación de la suscripción y entrega del pagare a la demandante y, el contenido del mismo.

Para dilucidar en derecho este caso, se tiene que se arrima como soporte ejecutivo a la demanda, el pagare No 001-2019, sin carta de instrucciones, por medio del cual, el aceptante se obliga a cancelar al demandante, la suma de \$ 2.606, 576, en 4 cuotas mensuales sucesivas de \$ 500.000 y el saldo en una sola cuota, contadas a partir del mes de Febrero de 2019 y el cual tiene fecha de suscripción 13/02/2019, .

En ese orden de ideas, tenemos que como la obligación demandada se instrumenta en un título valor, aplica para el caso, las disposiciones de la legislación comercial, la que en el artículo 789 del código de comercio dispone:

**ARTÍCULO 789. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA>**. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

Como se tiene decantado, que : “La fecha de vencimiento del pagare será aquella en que se presente el incumplimiento de la obligación que adeude” y en la demanda solo se afirma que esta vencido el plazo, es claro, que si tenía que cancelar la obligación en 5 cuotas mensuales desde el 13 de Febrero de 2019, entonces, el plazo venció el 13 de Julio de 2019.

Como la obligación instrumentada en ese pagare, se hizo exigible el 14 de Julio de 2019, lo que indica, que el termino de prescripción corre hasta el 14 de julio de 2022, y la demanda se interpuso el 18 de Diciembre de 2019, el mandamiento se profirió en fecha 19 de diciembre de 2019, notificándose por estado al demandante en fecha y el demandado se notificó del mandamiento de pago en fecha 24 de octubre de 2022,, lo que indica con claridad mediana que con la notificación del mandamiento de pago al

demandado, no se interrumpió el termino de prescripción, porque se hizo la misma por fuera de los términos de ley, no obstante, al descorses el traslado de excepciones, la apoderada manifiestas:

“En el caso de la referencia la demandada a través de apoderado alega que no obstante haberse presentado la demanda en debida forma a la fecha de notificación del auto de mandamiento de pago transcurrieron más de tres años de hacerse exigible la obligación, sin tener en cuenta que, pese al tiempo transcurrido para notificar dicho auto de mandamiento, la acción cambiaria aún no está prescrita por cuanto si bien el artículo 789 del Código de Comercio no indica de manera expresa cómo se interrumpe la prescripción que allí menciona, es menester recurrir entonces al artículo 2539 del Código Civil Colombiano, el cual dice que los tres (3) años se interrumpen cuando el deudor reconoce la obligación expresa o tácitamente o cuando se pone la demanda judicial.

Explicando mejor lo anterior y teniendo como pruebas la contestación de la demanda presentada por la parte demandada le indico a usted que dicho demandado interrumpió la prescripción el día 6 de julio de 2022, al momento en que realiza un abono a la deuda o pago parcial, por la suma de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000,00), y no consta que se haya encontrándose entonces, estructurada la prescripción alegada...” .

El demandado, en el escrito de excepciones manifiesta que propone como subsidiaria la excepcion de pago parcial de la obligación, por pago realizado por la suma de \$ 1.500.000, a traves del Banco Davivienda, realizado el día 06 de Julio de 2022, el que reconoce como valido la parte demandante, por lo cual, en función del valor de justicia y equidad, resulta pertinente concederle el mérito probatorio de un pago efectivamente realizado por el deudor, el cual, tiene la entidad de interrumpir el término de la prescripción, por cuanto, dicho termino corría hasta el dia 14 de julio de 2022, comenzando a correr de nuevo, pero como el demandado se notificó el 24 de Octubre de 2022, no se da el fenómeno de la prescripción.

Ahora como la demanda se interpuso el día, 18 de diciembre de 2019 y el pago se realizo el 6 de julio de 2022, esto no constituye un pago parcial, sino un abono que debe ser tenido en cuenta en la respectiva liquidación del crédito, por cuanto, el pago parcial es el que realiza el deudor entes de ser interpuesta la demanda, no es tenido en cuenta por el acreedor.

Después de analizar y apreciar el acervo probatorio en su conjunto, quedan establecidos una serie de hechos, directos, positivos e inequívocos susceptibles de producir razonable certeza y convicción al Despacho acerca de que, en el presente caso, en realidad de verdad, el demandado no demostró los hechos extintivos o modificadorios de la obligación a su cargo y, por tanto, se tienen por infundados los medios de excepcion propuestos.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Pequeñas causas y competencia múltiple de Santa Marta, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

Rad: 47-001-4189-005- 2019-0142  
Asunto: EJECUTIVO  
Demandante: COTELCO CAPITULO MAGDALENA  
demandado: INVERSIONES GO COLOMBIA SAS

**RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar mediante sentencia anticipada, dar por no probadas las excepciones propuestas por el demandado, por las razones que motivan esta decisión.

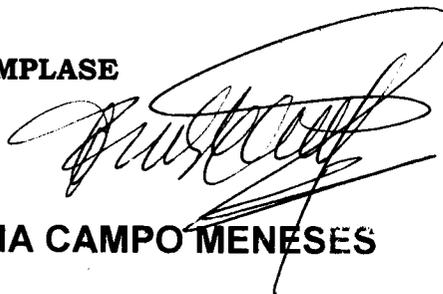
SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución, en la forma determinada en el mandamiento de pago. .

TERCERO; Practíquese la liquidación del crédito teniendo en cuenta el abono de \$ 1.500.000.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada y para el efecto, se fija como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000.00), e inclúyase en la liquidación respectiva-.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez



**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005 -2019-01140-00  
Asunto: EJECUTIVO POR PAGOS DE SUMAS DE INTERES  
Demandante EQUIMEDIS PLUS S.A.S  
Accionado CLINICA PRONTO SOCORRO S.A.S

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA

28 MAR 2023

Vista la liquidación del crédito aportada por el apoderado de la parte demandada, a todas luces se ve que presenta muchas inconsistencias, dado que los intereses por mora, único solicitados deben ser liquidados para cada prestación a partir de la fecha de la demanda, como lo ordena la Ley.

Por tanto, se le ordena que rehaga la liquidación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Patricia Campo Meneses", escrita con un estilo cursivo y fluido.

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005-2021-00840-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGOS DE CUENTAS DE DÉBITO

Demandante FINANCIERA PROGRESO S.A. C.A. NIT 330.033.000-3

Accionado LILIANA DE ALBUQUERQUE GONZALEZ con C.C 57438900,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

**28 MAR 2023**

Se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 8.457.975 más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardó absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación el artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

*"Si el ejecutado no paga con excepciones cobradas, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

**Por lo expuesto, el Juzgado**

**RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como costas en derecho la suma de \$ 570.000 incluyase en la liquidación de costas. -

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005- 2019-01361-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGOS DE DINERO

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE

Accionado: JESUS ERNESTO MORALES UELLO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

**28 MAR 2023**

Se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ **18.774.792.83** ms los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

Surtido el trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, tal como consta en el acta de notificación, el demandado se notificó por aviso del mandamiento de pago y, transcurrió el termino de traslado y guardo absoluto silencio lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

**Por lo expuesto, el Juzgado**

**RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra las personas demandadas por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la practica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. – Fijar como agencias en derecho la suma de \$ 1.000.000

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005- 2019-00750-00  
Asunto: EJECUTIVO  
Demandante: BANCOLOMBIA SA  
Accionado: INGRID SIBAJA RODRIGUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
SANTA MARTA - MAGDALENA

28 MAR 2023

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

**Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.**

*Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente, salvo el concepto de costas. ..

Por lo expuesto, el Juzgado.

**RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR**, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005-2022-00361-0

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante SYSTEMGROUP S.A.S.,

Accionado RODRIGO ANTONIO TORRES ROCHA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

**28 MAR 2023**

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

**Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.**

*Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas.*

*1. Ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución, o modificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no se encuentre totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fueren el caso, la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

Se infiere de la disposición legal pretranscrita que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente.

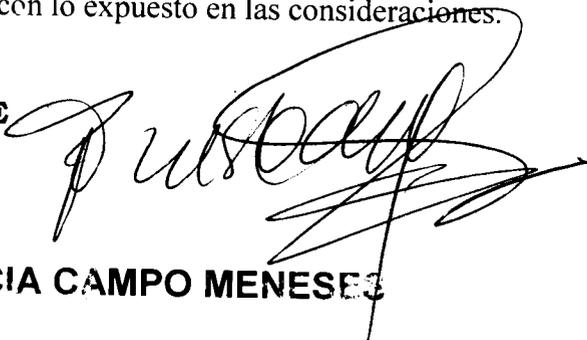
Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR**, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

  
**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005 -2022 00500000  
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO  
Demandante RUBÉN DARÍO MONROY RUIZ, CC Nro. 1.095.801.052  
Accionado WILMER HERNEY HERRERA OJEDA, CC. No. 1.095.815.976

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA

28 MAR 2023

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

**Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.**

*Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas.*

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al apoderado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscrita que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR**, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-40-03-010- 2022-006C 1-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: SHAYNE NANCY VASQUEZ GUERRA c.c. no 45.500.506,

Accionado: RUTH MARINA VILLALBA FERNANDEZ y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA

28 MAR 2023

Se profirió mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 21.760.000 . más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunas, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 1.500.000, incluyase en la liquidación de costas. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo Meneses, escrita sobre un fondo blanco.

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-40-03-010- 2019-007  
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO  
Demandante: MIRIAN CAROLINA SAIZ DE GARDELLA S.C. no 1 082 981.693  
Demandados: ANTONIO VIRGILIO PARRILLO PEÑA C.C. no 84.455 330

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea  
SANTA MARTA - MAGDALENA

12 8 MAR 2023

El mandamiento de pago a cargo del demandado, se profirió por la suma de \$ \$ 10.000.000 más los intereses corrientes y moratorios causados y los que se causen desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago, y costas del proceso..

Surtido el trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, emplazamiento y como tampoco fue posible su comparecencia, se le designo curador ad litem, a quien se notifico el mandamiento de pago, y no propusieron excepciones, lo que conlleva a que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

**Por lo expuesto, el Juzgado**

**RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra las personas demandadas por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada para el efecto se señala como agencias en derecho al suma de \$ 700.000., los que se incluirán en la liquidación

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

  
**PATRICIA CAMPO MENESES**

INFORME SECRETARIAL MARZO 22 DE 2023. informo que dentro de este proceso, la parte demandante deprecia la terminación del proceso por pago total de la obligación. No hay embargo de ramanente. ORDENE

HAROLD OSPINO  
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES  
SANTA MARTA

28 MAR 2023

REF: P. EJECUTIVO DE LUZ CASTRO CONTRA LUIS DORADO  
RAD 2015- 521-00

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con el art. 461 del C G del P, se

RESUELVE.:

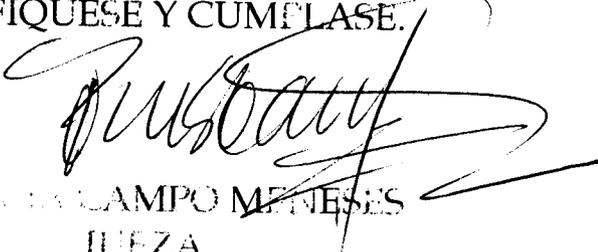
PRIMERO: DAR POR TERMINADO este proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO; LEVANTAR las medidas cautelares.

TERCERO; NO ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria de este auto, ya que esto fue manifestado solo por la parte actora.

CUARTO; ARCHIVAR el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
PATRICIA CAMPO MENESES  
JUEZA

Rad: 47-001-4003-010 -2019- 00046-00  
Asunto: EJECUTIVO POR PAGOS DE SUMAS DE DINERO  
Demandante COMPAÑÍA AFIANZADORA SAS EN LIQUIDACION  
Accionado EDGARDO CHARO EL CONCEDIDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA

28 MAR 2023

Téngase al abogado **JULIAN BARRETO HERRERA** TP No 388796 del CS de la J como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a el concedido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

**PATRICIA CAMPO MENESES**

5

Rad: 47-001-4189-005- 2021-01040-00

Asunto: EJECUTIVO CON GARANTIA PERSONAL E HIPOTECARIA ART., 468 CGP.

Demandante: FONDO NACIONAL DE AHORRO NIT no 899 899 284-4

Demandados: LIDA ESTHER VILLACORVA PELEÑO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA

28 MAR 2023

Se acepta la renuncia que hace la abogado **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, con Tarjeta Profesional No. 315.046 del C S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Patricia Campo Menezes", written over a horizontal line.

**PATRICIA CAMPO-MENESES**

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00753-00

Asunto: EJECUTIVO CON GARANTIA PERSONAL E HIPOTECARIA ART., 468 CGP.

Demandante: FONDO NACIONAL DE SEGURO NIT no 896.999.284-1

Demandados: SAUL PEREZ ASESORADO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA

12 8 MAR 2023

Téngase al abogado **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, con Tarjeta Profesional No. 315.046 del CS de la J., como nuevo apoderado judicial de la parte demandante, en los terminos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Patricia Campo Menezes'.

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-40-03-010-2020-0086 / 00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: COINVERCOR

Accionado: LUZ RAMIREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

**28 MAR 2023**

Se desestima la solicitud de memorial poder dela demanda CARMEN ISABLE ARRIETA DE PAEZ, dado que no se acredita que provenga ese mandato de dicha persona, no tiene su firma, mucho menos presentación personal o ruta de envio que le pertenezca.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

  
**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005- 020 0060  
Asunto: EJECUTIVO POR PAGOS DE SALARIOS DE LOS ASESORES  
Demandante: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN CIENCIAS JURÍDICAS S.A.S No 830.059.718-5  
Accionado: HAMED ALFREDO BARRERA BAUMERTH C.C. No. 31.475.860

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

**12 8 MAR 2023**

No se tiene en cuenta, lo manifestado por la apoderada demandante, respecto a las gestiones de notificación del mandamiento de pago al demandado, dado que tiene además, dirección electrónica y lugar de trabajo en calidad de empleado de **OUTSOURING KARGO LTDA**

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo Meneses, escrita sobre una línea horizontal.

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005- 2019-01282 UU

Asunto: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO

Demandante: RAMON VICENTE JIMENEZ RODRIGUEZ CC no 12.542.806

Demandado: AURA TOLEDO CHARRIS CC no 36.553.378

**R6 REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

**28 MAR 2023**

Visto lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, respecto al pago de honorarios y tomando en cuenta, lo argumentado por el Despacho en ese auto y en el auto por medio del cual se designa al secuestre, y en particular, lo dispuesto por el artículo 363 del CGP, que son disposiciones de orden público y por ende de obligatorio cumplimiento, se rechaza lo solicitado por el apoderado demandante, por cuanto no le asiste razón, tomando en cuenta, que ha sido efectiva la gestión del secuestre y, además, por el hecho de que el Despacho disponga que sea esa parte, la demandante la que cancele los honorarios provisionales del secuestre, en este momento procesal, no se le causa ningún perjuicio a dicha parte, por cuanto, esos rubros harán parte en definitiva del concepto de costas procesales

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Patricia Campo Menezes", written over a horizontal line.

**PATRICIA CAMPO MENESES**

e

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES  
SANTA MARTA-MAGDALENA  
j05prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Marzo 28 de 2023

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR COOEDUMAG CONTRA DAMARIS  
LOPEZ GOMEZ Y OTROS. RAD. 2022-0655.-

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente lo solicitado, se

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER este proceso por el término de dos (2) meses

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del mismo.

TERCERO: ACEPTASE la renuncia a los términos de ejecutoria del presente auto.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA CAMPO MENESES

INFORME SECRETARIAL MARZO 22 DE 2023. Informo que la parte actora, deprecia la terminación del proceso por pago total de la obligación. No hay embargo de remanente. ORDENE

HAROLD OSPINO  
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLES  
SANTA MARTA

28 MAR 2023

REF: P. EJECUTIVO DE MAYDA NIÑO ESCALANTE CONTRA  
ALONSO AMASHUA Y OTRO RAD NO. 2023-421-00

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente lo deprecado, se

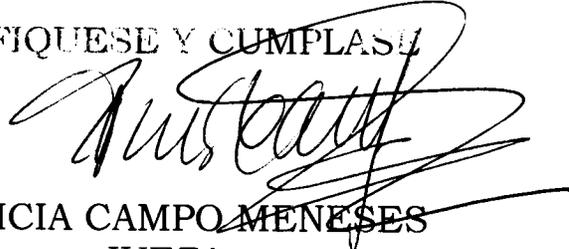
RESUELVE.:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO este proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO; LEVANTAR las medidas cautelares.

TERCERO; ARCHIVAR EL PROCESO

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
PATRICIA CAMPO MENESES  
JUEZA